TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, 261, 263, 265, fracciones II y VIII, 267, fracciones I, II, IV y V, 271 y 272, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con tres minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios de la ciudadanía y ocho juicios generales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo, en votación económica.

Gracias. Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de estudio y cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia: Claro que sí, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de la ciudadanía 822 de este año, promovido por la Síndica Municipal de Huixtla, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación 30 de este año, mediante la cual se revocó la resolución del procedimiento especial sancionador por violencia política por razón de género 9 de 2025, donde se había declarado existente la violencia y se ordenó emitir una nueva determinación.

La actora se duele, en primer lugar, por la improcedencia de la pericial en grafoscopía que ofreció como tercerista para acreditar la falsedad de las firmas del medio de impugnación local. También se inconforma porque la sentencia restó alcance probatorio a la prueba testimonial que aportó para comprobar los hechos denunciados, con lo que estima que se le impone un estándar probatorio excesivo y se desconoce la tutela judicial efectiva con perspectiva de género.

Y finalmente, se duele porque se ordenó a la autoridad administrativa considerar, para dictar la nueva resolución, la sentencia y el expediente de un juicio ciudadano que se resolvió con motivo de los mismos hechos que causaron la denuncia del PES, porque, a su juicio, ello equivale a otorgarle efectos de cosa juzgada dentro del procedimiento sancionador.

En el proyecto, se razona que los agravios son infundados e inoperantes, porque la pericial en grafoscopía no satisfacía el elemento de necesidad para su desahogo, al ser manifiesta la voluntad de promover el medio de impugnación local, en tanto que la corrección en la valoración de la prueba testimonial fue razonable al advertirse un exceso probatorio en un testimonio de oídas, en tanto que los efectos de la sentencia no impiden su revaloración contextual con perspectiva de género.

Además, se aprecia que la consideración de la sentencia y el expediente de juicio ciudadano previo se ordenó únicamente como contexto, sin efectos vinculantes ni de cosa juzgada, tratándose de un aspecto susceptible de control en un acto futuro.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 828 de este año, promovido por Julio César Ramírez Ramírez y Juan Ramos López, ostentándose como candidatos a la segunda regiduría en el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, postulados por el partido político Morena, en contra de la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

resolución emitida por el Tribunal Electoral del referido Estado, que confirmó el acuerdo relativo a la asignación supletoria de las regidurías en el referido ayuntamiento.

La pretensión de los promoventes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, pues en su estima, la responsable no asumió un criterio de igualdad ante la existencia de una sobrerrepresentación de las mujeres en la asignación de regidurías.

La ponencia propone declarar ineficaces sus planteamientos, porque tal como lo señaló el Tribunal responsable, la paridad de género no puede aplicar en detrimento de las mujeres, tal como pretenden los actores a partir de un criterio de igualdad con la finalidad de alcanzar su pretensión de que le sea asignada una regiduría. Máxime, que los promoventes parten de una premisa equivocada, al señalar que el género masculino estará nulamente representado, lo anterior porque del resultado obtenido en la elección municipal, la presidencia municipal le corresponde al género masculino.

Por esta, y demás consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 205 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 200 de este año que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. Para la ponencia, los agravios formulados por el partido actor resultan infundados, pues el Tribunal Local llevó a cabo una valoración probatoria adecuada para tener por acreditada la infracción al concatenar las certificaciones aportadas con otros elementos de convicción y efectuar un análisis contextual de los hechos.

Asimismo, en relación con la titularidad de la cuenta de *Facebook*, se advierte que el denunciado la reconoció implícitamente y, en

ningún momento, se deslindó del contenido de las publicaciones. De igual forma, contrario a lo sostenido por el actor, la vulneración al interés superior de la niñez no depende del carácter protagónico de las personas menores de edad en la propaganda, sino del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su difusión.

Finalmente, se estima que las sanciones impuestas resultan proporcionales a la gravedad de la infracción acreditada.

Por estas, y las demás razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general, recabe la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de cuenta de los juicios de la ciudadanía 822 y 828, así como del juicio general 205, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 822 y 828, así como en el juicio general 205, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Ángel Miguel Sebastián Barajas, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Ángel Miguel Sebastián Barajas: Con su venia, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que corresponden a cuatro juicios de la ciudadanía y cuatro juicios generales, todos de este año.

En principio, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 774, 775 y 776, cuya acumulación se propone, promovidos en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los hoy actores.

Se propone modificar la sentencia ya que, si bien el Tribunal Local acreditó debidamente mediante un análisis contextual e integral con perspectiva interseccional e intercultural que las conductas denunciadas constituyeron la referida violencia contra la denunciante, lo cierto es que al tratarse de personas servidoras públicas, el Tribunal Local carecía de atribuciones para sancionarlas.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos las sanciones impuestas y dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca para que proceda conforme con sus facultades y atribuciones.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 821, promovido en contra de la resolución incidental, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal en la que ordenó al presidente municipal de Huixtla, Chiapas, entre otras cuestiones, asignar a la hoy actora los recursos humanos para sus funciones en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el ayuntamiento, derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo acreditado.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que, contrario a lo que sostiene la actora, a partir de un análisis contextual e integral con enfoque interseccional no se advierte que la asignación de personal autorizado para la sindicatura, ni la determinación del Tribunal Local de tener por cumplida esa parte de la sentencia principal constituyeran actos de discriminación o violencia por razón de género, aunado a que la actora no acreditó que dicha asignación fuera injustificadamente distinta a la de otros cargos edilicios, ni que sus requerimientos de personal fueran mayores e indispensables para el desempeño de sus funciones.

Ahora, se da cuenta con el juicio general 200, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, sancionó con amonestación pública a un candidato por la aparición de personas menores de edad en su propaganda electoral, así como al Partido Verde Ecologista de México y hoy actor

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

con una multa, por su responsabilidad indirecta en la comisión de tal infracción.

Se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada, ya que tal como lo acreditó el Tribunal Local, la publicación constituía propaganda político-electoral con presencia de niñez, sin cumplir con los lineamientos respectivos, configurándose la infracción. Asimismo, se actualizó la responsabilidad indirecta del partido actor, por *culpa invigilando*, ante la falta de deslinde eficaz, aunado a que la sanción fue proporcional, está debidamente motivada y no afecta su financiamiento ordinario.

A continuación, doy cuenta con los juicios generales 203 y 207, promovidos por los partidos PRD y Nueva Alianza, ambos de Oaxaca, para controvertir la resolución del Tribunal Local, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa, para establecer un esquema de reparación proporcional al daño por actos de violencia política contra las mujeres.

Se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada, al calificar los agravios como infundados, debido a que las medidas de reparación integral no son una sanción, sino acciones transformadoras para reparar un daño estructural y garantizar la igualdad sustantiva, las cuales son acordes a sus obligaciones de asegurar una vida libre de violencia para las mujeres, dentro de sus estructuras, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 209, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que tuvo por acreditada la infracción a la veda electoral durante la elección municipal de Yecuatla, Veracruz, por parte de algunos integrantes del ayuntamiento, y por no acreditado el uso indebido de recursos públicos, al considerar que las publicaciones provenían de perfiles personales.

Se propone revocar parcialmente la sentencia reclamada, para efecto de que se emita una nueva determinación, debido a que fue insuficiente el estudio sobre el uso indebido de recursos públicos, pues se limitó a señalar que las publicaciones provenían de perfiles personales, sin analizar si las personas denunciadas actuaron como servidoras públicas. Además, omitió analizar los principios de imparcialidad y de neutralidad, así como la identificación con el cargo, el ejercicio de funciones públicas o la relevancia del contenido difundido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrada, si me lo permiten, para referirme al juicio general 203, el que se le pretende acumular, si es que no hubiese alguna intervención previa.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias.

Quiero referirme a este asunto porque me parece que hay un tema de relevancia en el caso, porque como ya lo escuchamos en la cuenta, se trata de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que vinculó a los partidos políticos con registro en esa entidad para que llevaran a cabo determinadas acciones como medidas de reparación integral.

Me parece importante señalar algunos elementos del contexto de este asunto porque ya tiene antecedentes en esta propia Sala

Regional. Habrá que recordar que es un asunto que está relacionado con el proceso electoral pasado en el estado de Oaxaca, como lo mencioné, en el que una ciudadana militante o simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano hizo campaña, participó en todo el proceso electoral en la idea de que ella era la candidata de este partido en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo. Se desarrolló todo el proceso electoral. Ella reiteró, según lo que ella expresa, todo el tiempo en la idea de que era la candidata y al final de cuentas resultó que el partido nunca la registró de manera formal.

Y eso motivó que iniciara una cadena impugnativa, planteando que evidentemente había sido víctima incluso de violencia política en razón de género, derivado fundamentalmente de ese engaño del que fue víctima, haciéndole creer que era candidata y que la orilló a estar realizando campaña y que finalmente ella nunca tuvo legalmente esa calidad de candidata.

El Tribunal local emite una sentencia en la que tiene por acreditada la existencia de esta violencia en su contra, atribuida principalmente al entonces candidato a presidente municipal, así como a quien era representante de la planilla que postuló el partido político que mencioné.

En esa resolución el Tribunal local estimó que no había ninguna responsabilidad por parte del partido político, ello origina que la accionante presente un nuevo medio de impugnación.

Esta Sala Regional emite una resolución en la que determina que el Tribunal local debió haber analizado la responsabilidad posible del partido Movimiento Ciudadano en estas estas conductas que también le atribuía la entonces víctima, porque finalmente al ser su militante o su simpatizante y haber participado en ese proceso apoyando a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano se consideró que sí debía analizar esto.

Inclusive, esta Sala Regional le ordena al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que considerando estos elementos determine

cuáles serían las medidas propicias que debería de observar el partido político para adoptar estas medidas de restitución y emite una nueva resolución que es la materia de impugnación que hoy tenemos en este asunto.

En esa nueva sentencia el Tribunal local ordena a todos los partidos políticos con registro local la implementación de un esquema, le llama de reparación integral, y les ordena que esas medidas consistan o consisten en lo siguiente: les vincula para que los partidos políticos, reitero, con registro local implementen procesos de registro de candidaturas transparentes que informen a las mujeres con claridad las etapas requisitos y decisiones internas.

Además, les ordena la implementación de un procedimiento obligatorio de verificación mediante el cual las mujeres sean notificadas formalmente sobre si su candidatura fue registrada ante el IEEPCO, si su registro fue aprobado, rechazado o modificado, si hubo sustitución o alteración de su fórmula o posición.

Además, les ordena que definan o implementen rutas internas de denuncia accesibles y eficaces para atender casos de VPG. Asimismo, les ordena que implementen un mecanismo de alerta temprana que identifique y prevenga prácticas de exclusión o simulación antes del registro oficial de candidaturas.

De igual manera, les ordenó a los partidos políticos, una vez que les da estos delineamientos y sus parámetros, les ordena que dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, brindan un informe detallado sobre la implementación de los mecanismos internos adoptados, incluyendo las acciones realizadas para garantizar procesos transparentes de registro y verificación de candidaturas de mujeres.

Finalmente, esta es la parte que me parece de todas estas obligaciones que les impone el Tribunal Local, me parece que es el tema que en mi consideración adquiere una relevancia, porque estimo que excede los límites permitidos a los órganos

jurisdiccionales al analizar y resolver los medios de impugnación puestos a su conocimiento.

Evidentemente, me parece que los órganos jurisdiccionales, si bien tenemos la posibilidad de, al analizar un caso, dictar sentencias que pudieran tener alcances más allá del caso específico, me parece que en este caso el Tribunal Local sí excedió los límites que debemos observar todas las autoridades jurisdiccionales, porque de la lectura que acabo de hacer, de lo que específicamente le ordena a los partidos políticos, se puede advertir que en realidad esto tiene una naturaleza, por decir lo menos, legislativa, es decir, está legislando para el efecto de que los partidos políticos implementen mecanismos, procesos, más allá de lo que la propia Constitución y la ley ya les impone, porque habrá que recordar que los partidos políticos evidentemente tienen su propia normativa interna, desde los estatutos, sus reglamentos y cuántos documentos ellos estimen pertinentes para regular su propia vida interna.

Pero al margen de eso, ahora el Tribunal Local con esa decisión, con esa resolución, les está diciendo que más allá de lo que ya establezca nuestro propio marco constitucional y legal y sus propias normas internas, tendrán que emitir esos mecanismos, esos procedimientos e instrumentar esas medidas que el Tribunal ha determinado como idóneas para la reparación del daño.

Y me parece también que es importante considerar que este asunto justo deriva de un procedimiento especial sancionador que tuvo que ver con la comisión de violencia política en razón de género, es decir, hay una víctima y hubo, al haberse acreditado, victimarios.

Por lo tanto la resolución, en principio, tendría que constreñirse a esas circunstancias de quienes fueron parte en el procedimiento vincular o resarcir a quienes hayan formado parte de esa relación jurídica y no a personas totalmente ajenas a la misma.

Me parece que ese es un elemento fundamental y un límite que nosotros, los juzgadores, debemos observar. Es decir, como lo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

mencioné hace un momento, hay un límite que se conoce como límite de legalidad en donde los jueces primero tenemos que actuar conforme a la constitución y la ley y nos está vedado crear normas generales como si fuésemos un legislador.

Además, otro límite que debe de observarse, que tiene que ver con nuestra competencia, nuestras competencias se reducen, como lo acabo de mencionar, a dirimir las controversias según las personas que están involucradas en el litigio o la controversia.

Por eso me parece que si, en el caso, el Tribunal Local resuelve un asunto que deriva de un conflicto interno de un partido político que vulneró los derechos de una persona militante o simpatizante del mismo, en principio los efectos de la sentencia tendrían que constreñirse a ellos.

Porque hay otro principio conocido como relatividad de las sentencias y que justamente tiene como finalidad eso, circunscribir la controversia a las personas que intervienen en un litigio y no a aquellas que no lo hicieron.

Y entonces, no observar estos principios también vulnera el debido proceso, porque se está vinculando a partidos a ejecutar acciones derivadas de un juicio y producto de una sentencia en la que ellos no tuvieron su garantía de derecho de defensa y considerando que deriva justo de conductas que fueron constituidas de violencia política en razón de género de lo que ellos no fueron sujetos activos pues en principio también se presumiría que este otro principio de la presunción de inocencia pues también se observa porque se les está obligando o vinculando a llevar a cabo acciones que, insisto, derivan de conductas que fueron consideradas de violencia política en razón de género y no fueron oídos en juicio y, no obstante, la sentencia reitero les vincula a llevar a cabo acciones específicas como las que ya mencioné.

Y hay que recordar que también los partidos políticos gozan de este derecho a la libre auto organización y, por lo tanto, las autoridades

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

jurisdiccionales debemos de observar el principio denominado de mínima intervención porque habrá que recordar que la propia Constitución de nuestro país establece que las autoridades electorales solamente podemos incidir en la vida interna de los partidos políticos cuando la propia ley nos lo permita.

Es decir, en este caso, si el Tribunal Local reiteró tomó esta decisión a partir de que al juzgar un asunto específico consideró que, efectivamente, el partido político transgredió los derechos de la víctima al ser partícipe de este engaño y no haberla registrado como partido político esa conducta que podríamos llamarla ilícita pues no puede ser traer como consecuencia que los otros partidos también tengan que adoptar medidas que tiendan a resarcir -por lo menos así lo califica el Tribunal Local- la vulneración a los derechos de quien fue víctima en aquel asunto.

Además, se pasa por alto que estas directrices u órdenes que emite el Tribunal local tampoco tienen en consideración que los partidos políticos, como lo señalé hace un momento, tienen su propia reglamentación interna, sus propias normas que regulan eso, su vida interna.

Y no obstante ello, sin tener plena certeza de que esos mecanismos internos, esas normas internas ya prevean estos mecanismos o estos procedimientos para los derechos de las mujeres principalmente, aun así, sin tener esa certeza de que ya estén previstos en la normativa interna de los propios partidos políticos, se les ordena, reitero, implementar procesos de registro de candidaturas transparentes, cuando evidentemente, yo sí insisto, ya tienen sus normas internas, ellos emiten sus convocatorias en las que ahí definen justo estos procesos de registro, que uno entendería que deben ser así, transparentes, democráticos, incluyentes.

Tienen sus propios órganos internos, que en los casos tendrían las facultades para verificar que efectivamente todos los procesos internos de la vida al interior del partido evidentemente se ajustan a no solo sus normas propias, sino a la Constitución y la ley.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por lo tanto, reitero, me parece que esta decisión del Tribunal local excede los límites de la función jurisdiccional y, por lo tanto, en mi consideración, antes que confirmar esa resolución y dado que coincido en que efectivamente con base, incluso, en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades tenemos el deber de proteger y tutelar los derechos fundamentales, evidentemente podría ordenarse a los partidos políticos, en términos generales, la implementación de medidas o mecanismos que garanticen una participación de las mujeres, fundamentalmente, libres de conductas que constituyan violencia política en razón de género.

Pero no de manera específica como lo hace el Tribunal local, porque reitero, me parece que se están excediendo estos límites al establecer pautas específicas, acciones concretas a partidos políticos que, hasta donde este asunto da, no han incurrido en esas conductas como en las que sí le fueron atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, si no han incurrido en ninguna responsabilidad de ese tipo y se pretende ahora establecer mecanismos para proteger acciones que por lo menos serían inciertas, futuras e inciertas, me parece, reitero, que por esa razón, en todo caso, lo procedente en este asunto sería modificar la resolución del Tribunal Local, porque, reitero, me parece que los términos en los que dicta esa resolución exceden los límites que nos están permitidos y, por lo tanto, creo que no debemos confirmar esta resolución, sino, en su caso, modificarla para efecto de matizar estas órdenes o vinculación que ha decretado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrada.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias magistrado.

Si me permiten, les expondré en este juicio general 203 y su acumulado, cuál es mi propuesta. Si bien el Magistrado ya habló un

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

poco sobre el contexto de este juicio, hablaré un poco de manera general de este asunto en el que analizamos y que les propongo.

Se analiza el cumplimiento efectivamente del Tribunal Electoral de Oaxaca a una sentencia nuestra en el juicio de la ciudadanía 721 de este mismo año, donde se acreditó un caso grave de violencia política de género en el registro de una candidata por un partido político, otro caso de violencia política de género, que cada sesión estamos viendo este tipo de casos.

En ese asunto esta Sala determinó que las medidas adoptadas por el Tribunal Local eran insuficientes, carecían de un enfoque transformador, integral y proporcional al daño.

Por ello, se ordenó emitir una nueva determinación que estableciera medidas claras sobre la reparación integral de ese daño y garantías de no repetición, esto, sobre todo, con la perspectiva de género y que las tuviera los partidos políticos.

En atención a ello, el Tribunal de Oaxaca modificó su sentencia y entre otras cosas vinculó a todos los partidos políticos registrados en el estado para que en ejercicio de su autodeterminación implementaran mecanismos que aseguren, como algunas cuestiones ya mencionó el Magistrado, procesos transparentes de registro de candidaturas, un procedimiento obligatorio de verificación, rutas internas de denuncia en casos de violencia política de género y un mecanismo de alerta temprana.

Algunos partidos vienen ante esta Sala, dos de ellos, a controvertir esta decisión argumentando que se afecta su derecho de autodeterminación al obligarlos a asumir esa responsabilidad por actos que no cometieron, lo que constituye el punto *quid* de este asunto, la *litis* de este caso.

¿Cuál es mi propuesta? Confirmar la decisión del Tribunal Local, ya que fue correcto, desde mi punto de vista, que el Tribunal responsable vinculara a los partidos políticos con registro local a

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

implementar medidas de reparación integral para subsanar el daño estructural derivado de la violencia política de género acreditada en aquel caso, debido a que en este asunto, precisamente en el que bien no solo se comprobó la existencia de violencia política de género contra la supuesta candidata, que al final no fue candidata porque el partido político no la registró, sino que el hecho evidenció una deficiencia sistemática en los procesos internos de los partidos políticos.

Y por eso me parece que este caso cobra especial relevancia, porque el daño evidenció una afectación al sistema político electoral de este país donde se excluye o violenta a las mujeres mediante normas y prácticas que obstaculizan su acceso a cargos públicos recurriendo a engaños, manipulación e invisibilización.

Me parece también que esto implica la obligación de todas las instituciones a buscar la forma de eliminar barreras históricas adoptando medidas que garanticen entornos seguros y libres de violencia para las candidatas.

Además, deben proteger los derechos de las mujeres durante los procesos electorales, específicamente en su registro como candidaturas, como en este caso, para que la participación de ellas no se vea limitada ni truncada.

La perspectiva de género también involucra la forma de erradicar la violencia política de género, lo cual es condición indispensable para la democracia mexicana, conforme al pacto social de eliminar la violencia contra las mujeres y romper el ciclo de desigualdad y por eso ello exige reparar las estructuras sociales y garantizar espacios seguros de inclusión.

Así, por todo ello, me parece que las medidas ordenadas no constituyen una sanción sino acciones preventivas para evitar simulaciones en la postulación de candidaturas, especialmente en favor de las mujeres indígenas en municipios que no se rigen por sistemas normativos internos o de usos y costumbres.

Pero existen municipios clasificados con elecciones, muchas veces mixtos, en los que hay asambleas comunitarias en las que eligen a quienes serán las candidaturas de los propios partidos políticos, o municipios también con mayoría indígena, pero que eligen a sus ayuntamientos por sistemas de partidos.

Una necesidad que, en este caso me parece, estas acciones preventivas, es apremiante en el estado de Oaxaca, siendo además el estado con mayor número de infractores e infractoras en la lista nacional y estatal de personas infractoras por violencia política de género.

Esto, ante la función de los partidos como principal vía de acceso a cargos de elección popular, su carácter de garantes de inclusión política de las mujeres y su deber de propiciar una vida libre de violencia exige mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política de género.

En mi consideración, estas medidas no pretenden desconocer los métodos previstos en los estatutos partidarios, sino verificar y reforzar su eficacia para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Me parece, y a mi juicio, que la propuesta que les presento en esta sesión pública se alinea con nuestro deber de respaldar medidas de reparación que eviten futuros actos de discriminación cumpliendo los criterios de la Sala Superior.

Considero que la labor de la persona juzgadora en casos de armonización de principios obedece a una lógica de gradación, precisamente cuando las normas no regulan la forma exacta en que esta judicatura se enfrenta al control de constitucionalidad.

Esta falta de una norma exacta por ningún motivo puede implicar que la persona juzgadora deje de aplicar el derecho, sino que tiene que aplicarlo de forma distinta en la ponderación y armonización de principios, a fin de lograr nuevas reglas para supuestos no previstos, lo que no podría entenderse, desde mi punto de vista, como función propiamente legislativa, sino que se trata de dotar contenido

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

armónico a los principios involucrados, particularmente cuando se habla de principios constitucionales -como este caso- y entonces da coherencia al sistema jurídico electoral.

En este asunto evidentemente se reconoce la necesidad de atender el principio de autodeterminación de los partidos políticos; sin embargo, por definición, los principios no son absolutos ni pueden aplicarse en la lógica de todo o nada, dejando a otros principios sin aplicación, sobre todo en el caso de violencias contra las mujeres.

De esta forma en este asunto también convergen los principios de no discriminación hacia las mujeres, así como el de paridad de género y el de igualdad material que garantiza o busca garantizar que en los estatutos partidarios se diseñen mecanismos que hagan frente decididamente a una realidad discriminatoria hacia las mujeres.

Las y los jueces electorales, como jueces constitucionales, estamos obligados a maximizar los derechos políticos de la ciudadanía, potenciando su tutela y dotándolos de un contenido progresista, congruente en los cambios de la realidad social. En este caso esto sucede.

Los partidos políticos no deben ignorar lo que sucede alrededor, en los contextos culturales y en los casos, sobre todo, de municipios con mayoría indígena y concretamente mujeres indígenas, en el caso de sus candidaturas en estos municipios; así, me parece que el Tribunal local hizo bien en la sentencia reclamada.

Por ello mi propuesta como persona juzgadora constitucional y no de mera legalidad, considero que se armoniza por una parte la autodeterminación de los partidos políticos, porque ellos podrán definir en libertad y conforme sus propias orientaciones políticas y sociales, cómo implementarán mecanismos que atiendan a una realidad que socava sistemática y estructuralmente la igualdad en la contienda para las mujeres, y me parece que en este caso lo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

demuestra atendiendo así a los principios de igualdad material, no discriminación, e igualdad de género.

Esa es mi propuesta. Es cuánto.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Muy buenas tardes a todas las personas que se encuentran en este pleno y también a las que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Y bueno, también si me permiten para posicionarme sobre este JG-203, que sin duda es un gran precedente.

Ya no me voy a referir al origen, porque ya fueron muy claros tanto en la cuenta como ustedes dos, magistrada, magistrado, en el sentido de que el origen es de una mujer que finalmente ella creía que había sido registrada, hizo campaña y finalmente se enteró que no había sido registrada y, por tanto, se declaró en su momento violencia política en contra de algunos actores, pero no así del partido que no la registró.

Entonces, efectivamente vino aquí en un precedente en el JDC-721, donde determinamos que no satisfacía la sentencia un estándar adecuado de tutela judicial efectiva y se ordenó su rediseño bajo un enfoque transformador con elementos claramente definidos, como la participación directa de la víctima, el uso de su lengua y el acompañamiento técnico especializado.

En acatamiento a esta sentencia, como ya lo refirieron, evidentemente el Tribunal Electoral emite una nueva sentencia con este enfoque transformador, con esta perspectiva de género e intercultural, porque recordemos que la mujer que fue violentada no solo era mujer, sino también era una mujer indígena; entonces, con esta doble discriminación.

Yo quiero decir que, en primer lugar, quiero reconocer, bueno, adelanto que acompaño en sus términos la propuesta que nos hace Presidenta, y quiero también extender un reconocimiento al Tribunal Electoral de Oaxaca justamente por esta sentencia, que sí busca proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y, sobre todo, de las mujeres indígenas.

Efectivamente, como lo señala el magistrado Troncoso, da una serie de parámetros, en los que debe de basar estos lineamientos que vinculan a todos los partidos políticos de Oaxaca, como el proceso de registro de candidaturas transparentes e informadas, un procedimiento obligatorio de verificación mediante el cual las mujeres sean notificadas formalmente sobre sus candidaturas, lo cual me parece una medida adecuada que sepan si realmente fueron registradas, si no fue aceptada su candidatura, en fin, que sepan cuál es el estatus de su posible candidatura, rutas internas de denuncia accesibles y eficaces.

A mí me parece que estos son simplemente parámetros, como lo señala, Magistrada Presidenta, no es que le esté ordenando en qué términos tiene que desarrollar de forma interna, sino simplemente son parámetros y los partidos políticos, considero, que cada uno verá de qué forma va a implementarlos en lineamientos, en modificaciones a sus estatutos, en fin, tienen la libertad en qué documento y de qué forma.

Entonces, por eso es que también estoy, atendiendo a la participación del Magistrado Troncoso y con todo el respeto, pero desde mi punto de vista no es que estemos violando este principio de autoorganización de los partidos políticos y sobre todo porque también decía que no tuvieron derecho, garantía de audiencia, pero coincido también que no se trata de una sanción sino simplemente de reglamentar los principios que ya tenemos en nuestra Constitución, en los artículos 1º, 17 y 41 constitucionales, es decir, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de participar en procesos democráticos en situación de igualdad y protección.

Entonces, no creo que se esté violando también la garantía de audiencia porque solamente fue uno el que no registró y ahora se esté vinculando a los otros partidos a que pues reglamenten esta situación, sino simplemente, como se evidenció, como ya también se dijo en la cuenta y lo dijo la Magistrada Presidenta, pues una situación que se da comúnmente, a las mujeres pues se les excluye, porque a veces se les esconde hasta la convocatoria, una vez, si la conocen y logran pues conseguir una candidatura de palabra con el partido pues finalmente es que no lo registran, es una práctica constante.

Entonces, a mí me parece que sí es necesario que los partidos políticos regulen esta situación.

Además porque hay una parte muy importante que también se señalaba, las autoridades y los partidos políticos como entes de interés público, es decir, que también se asimilan a autoridades, tenemos la obligación sobre todo de prevenir la violencia política en contra de las mujeres.

Entonces, estas medidas, me parece, sobre todo es para prevenir la violencia política en contra de las mujeres y que evitemos en la medida de lo posible que mujeres que quieren participar en elecciones populares pues no sean registradas.

Me parece que esta sentencia del Tribunal Local y que estoy de acuerdo en confirmar totalmente, pues es una medida proporcional, me parece que aun cuando efectivamente solo se trataba de un partido que no la registró, pero tenemos precedentes en donde hemos emitido sentencias que van más allá de quien se vincule, esta famosa figura *inter comunis*, como por ejemplo en candidaturas independientes en donde pues a una persona que se le pidió que tenía que entregar o que podía entregar después la cuenta pero que acreditara que sí la había solicitado pues con una es suficiente para que aplicara para todas las personas.

¿Por qué? Porque se tratan finalmente de personas que se encuentran, por ejemplo, las candidaturas independientes en desventaja con las personas que son de partidos políticos.

Entonces me parece que es un ajuste razonable el que se está haciendo aquí para que hagan los partidos políticos.

Es por lo anterior que, pues para mí, confirmar la sentencia local no es un exceso, es una respuesta constitucionalmente proporcional y materialmente eficaz.

Y bueno, creo que el punto en el que hay disenso, sobre todo escuchando la participación del Magistrado Troncoso, pues es que, porque entendí que sí está de acuerdo en estas medidas, pero que no se vincule, que sólo se exhorte. Sin embargo, para mí sí considero que debe ser vinculante, porque recordemos, en muchos asuntos desde que inició el tema de paridad, donde incluso legalmente sólo se exhortaba a los partidos políticos a que registraran mujeres y no, esto no pasó hasta que fue vinculante.

Entonces me parece que es una medida idónea, necesaria, que los partidos políticos regulen en lineamientos o donde ellos lo consideren, estas medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres y sobre todo cuando son mujeres indígenas.

Sería cuánto. Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:.

Gracias, magistrada. Si no hay más... Acompaño su reconocimiento al Tribunal Local de Oaxaca.

Si no hay más intervenciones, secretaria general, por favor recabe la votación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con base en lo expuesto, estaría a favor de todos los proyectos, con excepción de este juicio general 203 y el que se le propone acumular, con lo que votaría en contra.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrado.

Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 774 y sus acumulados y 821, así como los juicios generales 200 y 209, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio general 203 y su acumulado, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 774 y acumulado se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia reclamada.

Tercero. Se dejan sin efectos las sanciones impuestas a los actores en la sentencia reclamada.

Cuarto. Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con este fallo, así como con la sentencia reclamada y las constancias del expediente procedimiento especial sancionador 09 del 2025 del Tribunal Electoral de Oaxaca para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones.

Quinto. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Sexto. Proceda el Tribunal Electoral de Oaxaca y el Instituto Electoral del mismo Estado en los términos señalados en el último considerando de este fallo.

En el juicio de la ciudadanía 821 y en el juicio general 200, en cada caso, se resuelve.

Único. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio general 203 y su acumulado se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio general 209 se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de estudio y cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 825 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas que, a su vez, desechó una denuncia de violencia política por razón de género.

Al respecto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de reponer la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que se considera que el Tribunal responsable incorrectamente partió de la base de que la investigación y sustanciación del procedimiento estaba supeditada a conocer al titular de la cuenta de Facebook en que se hicieron las publicaciones.

Por el contrario, el anonimato y desconocimiento del posible infractor no debe ser obstáculo para que exista un procedimiento, un pronunciamiento sobre la existencia o no de la violencia denunciada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 204 y el juicio de la ciudadanía 824, promovidos para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, atribuyó responsabilidad por violencia política a razón de género a los actores.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios.

Respecto al fondo de la controversia, la ponencia propone declarar fundado el agravio del juicio general debido a que se vulneró el derecho del actor a ser emplazado de manera personal.

Por otra parte, se propone declarar infundados los planteamientos del juicio de la ciudadanía, pues no se vulneró la garantía de audiencia.

Así, se propone reponer el procedimiento en los términos precisados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el juicio general 208 de este año, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la vulneración al interés superior de la niñez e impuso una multa a Movimiento Ciudadano por falta de deber de cuidado.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados e inoperantes, por el que la candidata denunciada no se deslindó de la titularidad de la cuenta, ni compareció al procedimiento a pesar de ser notificada y emplazada.

A su vez, Movimiento Ciudadano no presentó su deslinde de manera oportuna.

Así, por las razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia local.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 825, del juicio general 204 y su acumulado,

y del diverso general 208, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 825 se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio general 204 y acumulado se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio general 208, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el juicio general 206 de este año, en el cual la parte actora controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está en su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria general.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: De igual manera, a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio general 206 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio indicado se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, ante Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma:07/01/2026 07:00:01 p. m.
Hash: ZtxLkxuXnKUrm3LnEMsKlw1No0E=

Magistrada
Nombre: Eva Barrientos Zepeda
Fecha de Firma:07/01/2026 07:45:59 p. m.
Hash: Br8rHMsbxQ2wqY0KIp9SoyAXBvI=

Magistrado
Nombre: José Antonio Troncoso Ávila
Fecha de Firma:07/01/2026 07:23:11 p. m.
Hash:C5ygFOsbWSQtueJu45j7Bu8Hih4=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma:07/01/2026 05:36:07 p. m.
Hash:yW7FypzupJHGaAEy2IwQwTY9G8c=